

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas
Semestre 30
Trimestre 20
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 111

Sábado 18 de Mayo de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.766

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 13 DE MAYO DE 1940 POR LA QUE SE CREA UN IMPUESTO DE RESTRICCIÓN SOBRE EL CONSUMO DE GASOLINA Y SUS MEZCLAS, CON CARÁCTER TRANSITORIO

Complemento obligado del Decreto sobre restricción del consumo de gasolina, es el establecimiento del impuesto o recargo de restricción que será aplicado a los consumidores de dicho producto, no exentos del pago del mismo, durante el tiempo que las circunstancias así lo aconsejen.

Siendo el objeto de este recargo producir efectos de restricción en el consumo, su cuantía debe fijarse en armonía con el fin propuesto, y producir, por tanto, las consecuencias económicas que en los actuales momentos son necesarias a la Nación.

Por último, teniendo en cuenta que no haciendo extensivo este impuesto a las mezclas de gasolina se desvirtuaría el objeto que se persigue, debe aplicarse también dicho impuesto a los car-

burantes en los que la gasolina es parte integrante.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio, el impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina y sus mezclas en cuantía de una peseta con setenta y cinco céntimos por litro, y en beneficio del Estado.

Están obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determina el Decreto de esta misma fecha sobre restricción del consumo de gasolina.

Artículo segundo. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., recaudará el importe del impuesto a que se refiere el artículo anterior, liquidándolo íntegro mensualmente al Tesoro, sin que su importe se compute con el producto líquido de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo tercero. El impuesto de restricción se hará efectivo a partir del día catorce del corriente mes.

Así lo dispongo por la presen-

te Ley, dada en Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 1.767

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

DE 13 DE MAYO DE 1940 POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA RESTRICCIÓN DEL CONSUMO DE GASOLINA

Las especiales circunstancias creadas por el actual conflicto internacional, obligan a adoptar medidas restrictivas en los consumos de los productos de importación, especialmente los petrolíferos, que por insuficiencia de la producción nacional exigen en buen orden económico y de previsión, que, aunque sea con carácter transitorio, se limite su consumo al indispensable a las necesidades nacionales con un análisis previo que determine las aplicaciones superfluas o de lujo y aquellas otras absolutamente precisas para el desenvolvimiento económico del país, y con una fiscalización constante que asegure el cumplimiento de cuanto se disponga y, al propio tiempo, permita determinar las rectificaciones que convenga hacer en las bases y preceptos que se establez-

can en un principio para el suministro de tales productos.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Un Centro único, con la denominación de «Parque Móvil de Ministerios civiles», adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras Públicas. A ese Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigne. También dependerá del citado Parque Móvil todo el material automóvil adscrito a los servicios de la Dirección General de Seguridad. El Parque Móvil de la Guardia Civil se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo segundo. Mediante propuesta aprobada por Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada Departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y Autoridades que se estime tuvieran necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolta, todos los demás tendrán limitados sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido, los vehículos de S. E. el Jefe del Estado, así como los de cargo o servicio en sus Casas Militar y Civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo tercero. La Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos ajustándose a las normas que rijan para los Ministe-

rios, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrarse las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo cuarto. Ningún coche de propiedad particular podrá ser, ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuerto por los Parques de Ministerios Civiles, Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo quinto. Independientemente de los vehículos de representación oficial se adscribirán a cada Departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada Departamento, y que se fijará mediante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como «coches de servicio» los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina o Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de «dotación».

Artículo sexto. Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo «Servicio Oficial» estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales, cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estando, por tanto, adscritos a persona o cargo alguno.

Igualmente los coches de «dotación» pintados también de color gris, llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo séptimo. En cada Departamento Ministerial o Centro se

designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interesará del Parque Móvil de Ministerios Civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo octavo. A los vehículos de los Ejércitos de Tierra y Mar se les aplicará, respectivamente, lo dispuesto en la Orden de 15 de Noviembre último sobre utilización del material automóvil del Ejército y de 7 de Diciembre sobre organización del servicio de transporte del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o las enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo noveno. Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transporte y taxímetros dispondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia de motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de Industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo, se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la patente nacional, siempre que ostenten en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisiona-

miento mediante la cual las Agencias de C. A. M. P. S. A. facilitarán a sus poseedores los vales a precio corriente, presentarán los interesados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros para la evaluación de cupo mensual sólo se tendrá en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento, en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten.

De la falsedad en las declaraciones serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo décimo. Los propietarios de tractores agrícolas, grupos moto-bomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas presentadas en las oficinas provinciales del Servicio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo undécimo. Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, etc., dedicadas a servicios industriales serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, por las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo duodécimo. Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor

cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción que se crea por la Ley de esta misma fecha.

Artículo décimotercero. Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisfagan Patente Nacional de las clases A. y D., así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán toda la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción.

Artículo décimocuarto. La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento de gasolina al precio corriente, será efectuada en las Agencias de C. A. M. P. S. A., previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así lo deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondientes a dos meses, debiendo en el transcurso del segundo mes recoger los talonarios correspondientes al tercer mes, y así sucesivamente.

Artículo décimoquinto. Los suministros de gasolina para los vehículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surtidores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros, de los asignados a los otros tres.

Artículo décimosexto. Las Representaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente, por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicando características de los mismos y personas a quienes prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por C. A. M. P. S. A., pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros Representantes en el extranjero disfruten.

Artículo décimoséptimo. Los súbditos extranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán a su paso por la

frontera, en las Delegaciones que en ella habrá de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento y vales de autorización de compra por la cantidad de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándolos en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquieran. En las Delegaciones provinciales de la C. A. M. P. S. A. podrán renovar los citados vales, si hubieran consumido los extraídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se entenderá la que designe el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo décimooctavo. Los Ayuntamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de los vehículos de representación, servicio o dotación que tuvieran necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este Decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada Organismo e interesará del de Hacienda la extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo décimonoveno. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria.—El presente Decreto deberá estar plenamente aplicado el primero de Julio próximo. Entre tanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutivas, el régimen de ventas continuará como al presente, pero desde el día catorce de Mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por Ley de esta fecha.

A partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régimen de cupo mensual dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, los consumido-

res no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de treinta y cuatro céntimos por litro, en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose, al efecto de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A., que dicho descuento de treinta y cuatro céntimos por litro recae sobre el impuesto ordinario establecido por las Leyes de diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y dos y veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El periodo transitorio para el consumo de gasolina de los «taxímetros» se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El primero de Junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los «taxímetros» y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos noveno y duodécimo de este Decreto. Desde el catorce de Mayo corriente hasta el primero de Junio próximo, los «taxistas» abonarán el impuesto de restricción. Durante los meses de Junio y Julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los «taxistas» sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de treinta y cuatro céntimos litro. Durante el mes de Agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 14 de Mayo de 1940).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.762

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 270 del vigente reglamento de Epizootías,

previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Valoria la Buena y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootía de peste porcina en dicho término municipal de Valoria la Buena, y cuya epizootía fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 15 de Marzo último («Boletín Oficial» de la provincia del día 2 de Abril).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 8 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 1.752

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootía de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Villalar de los Comuneros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootías de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en varias porquerizas de dicha localidad, señalándose como zona sospechosa el resto de las porquerizas de expresado municipio; como zona infecta, las referidas porquerizas donde se encuentran los animales enfermos, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el

capítulo XL del vigente reglamento de Epizootías.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 3 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 1.771

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden Público

El excelentísimo señor Director General de Seguridad, en telegrama circular me dice lo siguiente:

«Observada la frecuencia con que por distintas Autoridades se vienen autorizando algunos documentos, entre ellos las cédulas personales de vecindad, para ser usados como salvoconductos; ruego V. E. disponga terminantemente que en lo sucesivo no se habiliten aquellos documentos para tal uso, debiendo ajustarse la expedición de salvoconductos a lo establecido por el Ministerio de la Gobernación en sus Órdenes circulares de 15 de Junio y 14 de Noviembre de 1939 (publicadas en los «Boletines Oficiales» de esta provincia el 17 de Junio y 18 de Diciembre de 1939, respectivamente), y al modelo oficial consignado en la última de dichas disposiciones.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia de los que exigiré el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional - Sindicalista.
Valladolid, 14 de Mayo de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial